

Crean el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo

**DECRETO SUPREMO
N° 027-2003-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que la autoridad pesquera sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las acciones de control del cumplimiento de la normatividad pesquera es competencia del Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, por intermedio de sus dependencias orgánicas; sin perjuicio del control que corresponden ejercer a otros organismos públicos conforme a Ley;

Que el artículo 101° del Reglamento antes citado dispone que la Autoridad Pesquera está facultada a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos; para cuyo efecto se podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios y otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece la obligación del exhibir el permiso de pesca en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse para los fines de inspecciones y control en las oportunidades que sea requerida por la autoridad competente. Así también, el inciso c), numeral 53.1, del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que las plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado deben contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada; siendo el propósito garantizar el adecuado registro de las capturas destinadas a dicha actividad;

Que el Decreto Supremo N° 006-2002-PE, así como las normas modificatorias y complementarias establecieron medidas destinadas a eliminar la pesca ilegal, dictándose los procedimientos a seguir cuando una embarcación ilegal es identificada;

Que el sector privado formal ha demostrado decidido interés de contribuir con la erradicación de la pesca ilegal que realizan agentes que ingresan en forma ilícita a la actividad; comprometiéndose a asumir los costos que demande la puesta en marcha de un programa de vigilancia y control de la pesca ilegal, no declarada y no reportada en el ámbito marítimo;

Que es necesario establecer los mecanismos de vigilancia y control pesquero con el apoyo del sector privado, tendientes a combatir la pesca ilegal, así como la vigilancia del sistema de pesaje electrónico que permitan a la administración pesquera desarrollar una mejor vigilancia de los desembarques de las embarcaciones;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

SE DECRETA:

APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 1°.- Crear el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", el mismo que en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR CONVENIOS CON EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

Artículo 2°.- Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros (EIP) que cuenten con licencia de operación para harina y aceite de pescado en general, para poder operar su unidad productiva, están obligados a suscribir un Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo con la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 3°.- El pago por el servicio a ser prestado por las labores de vigilancia y control previstos en el Programa creado por el artículo 1° del presente Decreto Supremo, serán asumidos por los Titulares de las licencias de los EIP.

Para efecto del pago de la contraprestación del servicio, debe entenderse responsables del mismo a la empresa titular de la Licencia de Operación del EIP, independiente de que la planta hubiese sido arrendada a terceros o que tenga contrato de servicios con terceros.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA.

Artículo 4°.- Constituye infracción administrativa:

a) Operar las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, según lo establecido en el artículo segundo, sin haber suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

b) Incumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicio de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo suscrito con la(s) empresa(s) que se encargará(n) de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Ilegal en el Ámbito Marítimo.

c) Impedir u obstaculizar las labores de inspección y control en las embarcaciones pesqueras y en los establecimientos industriales, la misma que encuentra comprendido dentro de los alcances de la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la misma que será sancionada conforme al código 22) del cuadro a que se refiere el artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Artículo 5°.- Las infracciones no previstas en el presente Decreto Supremo, serán sancionadas según lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pes-

queras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE sus modificatorias y ampliatorias.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 6°.- Las sanciones administrativas por infracciones tipificadas en el artículo 4° del presente Decreto Supremo serán:

Tipificación de Infracción	Sanción Administrativa
Literales a) y b) del artículo 4°	Multa equivalente al producto de la capacidad de la planta según licencia de operación autorizada, por el número de días trabajados sin el requisito establecido en el artículo 2° del presente Decreto Supremo por el factor 0.54 por el valor del servicio prestado según el convenio anteriormente mencionado y por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 7°.- Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca, será sancionado conforme al Código 27° del cuadro a que se refiere el artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por los Decretos Supremos N°s. 004-2002-PRODUCE y 010-2002-PRODUCE.

MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 8°.- En el caso de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 4° una vez iniciado el procedimiento sancionador, se dispondrá en un plazo no mayor de tres (3) días, como medida cautelar:

1. Por el incumplimiento del literal a) la suspensión de las operaciones de la planta de harina y aceite de pescado y de la licencia de operación hasta que suscriba el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento del Programa.

2. Por incumplimiento del literal b) la suspensión de las operaciones de la planta de harina y aceite de pescado y de la licencia de operación hasta que cumpla con las obligaciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque, suscrito.

3. Por el incumplimiento del literal c) suspensión de cinco (5) días efectivos de procesamiento.

La eficacia de la medida cautelar prevista en el presente artículo se regirá por lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARMADORES PESQUEROS

Artículo 9°.- Modificar los numerales 33.2, 33.3 y 33.6 del artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ampliado por el Decreto Supremo N° 04-2002-PRODUCE en los siguientes términos:

"33.2 Para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, en el mes de enero de cada año, una declaración jurada legalizada notarialmente de no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, así como deberán acreditar la condición de operación de sus embarcaciones, haber realizado actividad extractiva en el ejercicio previo y haber pagado los derechos de pesca que correspondan.

La Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior no convalida los excesos de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras, en cuyo caso

los armadores deberán proceder de conformidad con la legislación vigente.

Comprobar fraude o falsedad en la declaración jurada mencionada en el párrafo precedente dentro del presente procedimiento, dará lugar a las acciones penales y administrativas previstas por Ley.

33.3 Para acreditar la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, sólo será necesario que los armadores de embarcaciones pesqueras alcancen conjuntamente con la declaración jurada anual de las capturas realizadas que se presenten para el pago de los derechos de pesca, cuando corresponda, copia del certificado de matrícula de la embarcación emitido por la autoridad marítima con la refrenda vigente a la fecha de presentación. La vigencia del plazo y el contenido de los permisos pesca no requiere la expedición de una resolución.

Los armadores pesqueros deberán demostrar que han cumplido con el esfuerzo pesquero mínimo anual equivalente a una bodega de la capacidad de bodega de la embarcación.

33.6 Los listados correspondientes a las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente, que serán publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de este Reglamento, incluirán a las embarcaciones de los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Las embarcaciones no incluidas en los mencionados listados tendrán suspendidos su permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación o hasta que cumplan con lo dispuesto en los numerales 33.2 y 33.3 del presente artículo"

Artículo 10°.- Los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán brindar las facilidades a los inspectores acreditados por la Autoridad Pesquera, debiendo asimismo cumplir con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como con las

disposiciones que establezca el Ministerio de la Producción.

DECOMISO DE LA PESCA ILEGAL.

Artículo 11°.- La pesca ilegal de las embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca será materia del decomiso correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa de multa que corresponda, procediéndose a la inmovilización de la embarcación o su traslado a tierra, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2002-PE y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2003-PRODUCE.

CAPTURAS SUPERIORES A LA CAPACIDAD DE BODEGA AUTORIZADA DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA.

Artículo 12°.- Modifíquese el numeral 34 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, ampliado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE en los siguientes términos:

a) Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores al 3% y hasta el 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca por más de tres (3) veces en el período de un año.

b) Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores al 3% y hasta el 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca con posterioridad inmediata a la comisión de la infracción tipificada en el literal anterior.

c) Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga superiores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

Artículo 13°.- Para efecto de la sanción a imponerse por la infracción tipificada en el artículo anterior, modifíquese el Código 54° del artículo 41° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, adicionado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
54 a)	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores al 3% y hasta el 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca por más de tres (3) veces en el período de un año.	Suspensión de permiso de pesca por cinco días efectivos de pesca)	Decomiso y	De la pesca descargada determinada como exceso de la capacidad de bodega, medida en toneladas métricas al momento de la descarga en los establecimientos industriales pesqueros.
			Multa	25% de la U.I.T. por cada tonelada métrica de materia prima total descargada.
54 b)	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores al 3% y hasta el 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca con posterioridad inmediata a la comisión de la infracción tipificada en el literal anterior.	Suspensión de permiso de pesca	Decomiso y	De la pesca descargada determinada como exceso de la capacidad de bodega, medida en toneladas métricas al momento de la descarga en los establecimientos industriales pesqueros.
			Cancelación	Cancelación definitiva del permiso de pesca.
54 c)	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga superiores al 15 % de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.	Suspensión de permiso de pesca por diez (10) días efectivo de pesca (primera vez)	Decomiso y	De la pesca descargada determinada como exceso de la capacidad de bodega, medida en toneladas métricas al momento de la descarga en los establecimientos industriales pesqueros.
			Multa	25% de la U.I.T. por cada tonelada métrica de materia prima total descargada.
		Suspensión de permiso de pesca (segunda vez)	Decomiso y	De la pesca descargada determinada como exceso de la capacidad de bodega, medida en toneladas métricas al momento de la descarga en los establecimientos industriales pesqueros.
			Cancelación	Cancelación definitiva del permiso de pesca.

ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES.

Artículo 14°.- Las personas designadas para efectuar las labores de inspección y control por la(s) empresa(s) que se encargará(n) de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, serán debidamente acreditadas por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

MEDIOS PROBATORIOS.

Artículo 15°.- Los Reportes de Ocurrencias levantadas por el personal designado por la(s) empresa(s) seleccionada(s) para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, constituyen medios probatorios fehacientes de la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL PROGRAMA.

Artículo 16°.- Constitúyase la Comisión encargada de convocar, evaluar y seleccionar a la empresa o empresas de servicios encargadas de las acciones de control a que hace referencia el Programa, la misma que estará conformada por:

- El Viceministro de Pesquería, quien la presidirá.
- El Director Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero.
- El Director Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia.
- El Director General de Administración.
- El Director General de Asesoría Jurídica; y,
- Tres (3) representantes de la Sociedad Nacional de Pesquería.

Un representante de la Oficina General de Auditoría Interna, actuará como observador.

APROBACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA SELECCIÓN DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 17°.- Mediante Resolución Ministerial del ramo, se aprobará los Términos de Referencia para la selección de la(s) empresa(s) que se encargará(n) de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y del cronograma de trabajo de la comisión constituida.

FACULTAD DE EMITIR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 18°.- El Ministerio de la Producción dictará las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

REFRENDO Y VIGENCIA.

Artículo 19°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

ANEXO**PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PESCA Y DESEMBARQUE EN EL ÁMBITO MARÍTIMO****I.- OBJETIVO GENERAL.**

Combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con dicho derecho administrativo capturan recursos no autorizados, así como aquellos que teniendo permiso de pesca descargan un volumen mayor al autorizado.

II.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

2.1 Fortalecer las actividades de vigilancia y control de los recursos hidrobiológicos que realiza el Estado, con la participación de empresas privadas, a través de la vigilancia y control permanente en los lugares de descarga de la pesca destinada a la industria de harina y aceite de pescado.

2.2 Reforzar las acciones de vigilancia y control del correcto funcionamiento de los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión, denominados tolvas electrónicas.

2.3 Realizar acciones de vigilancia y control de embarcaciones que no cuentan con permiso de pesca -piratas-, previstas en el Decreto Supremo N° 006-2002-PE y normas complementarias, mediante la identificación y puesta en conocimiento de la DINSECOVI para que ésta a su vez informe a la Autoridad Marítima de aquellas unidades de pesca ilegal.

III.- BASE LEGAL.

- 3.1 Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca".
- 3.2 Decreto Supremo N° 012-2002-PE "Reglamento de la Ley General de Pesca".
- 3.3 Decreto Supremo N° 006-2002-PE.
- 3.4 Decreto Supremo N° 008-2002-PE "Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas" y sus modificatorias y ampliatorias.
- 3.5 Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.
- 3.6 Decreto Supremo N° 017-2003-PRODUCE.

IV.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.**4.1 En lugares de descarga:**

a) Vigilancia permanente de la recepción de materia prima destinada a las plantas de harina y aceite de pescado, mediante el trabajo de inspección en la zona de descarga "chatas", muelles o desembarcaderos.

b) Verificación de los permisos de pesca de las embarcaciones que efectúan descargas en los establecimientos industriales con licencia de procesamiento de harina y aceite de pescado o en zonas de desembarque cuya pesca es destinada a dicha actividad productiva.

c) Verificar la correcta identificación de las embarcaciones pesqueras, tanto de metal como de madera, conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 0481-2003/DCG.

4.2 En los establecimientos industriales Pesqueros - EIP:

a) Vigilancia y control del correcto funcionamiento de las tolvas electrónicas y de la vigencia del Certificado de Calibración de dichos equipos, emitida por autoridad competente.

b) Vigilar el correcto llenado de los reportes de registro de las descargas procedentes de las tolvas electrónicas, respecto al nombre de las embarcaciones, matrícula, especies y volúmenes de descarga consignados por el EIP.

4.3. Coordinaciones con las autoridades pesqueras:

Informar a la DINSECOVI sobre la presencia de embarcaciones ilegales detectadas en los lugares de des-

carga y coordinar medidas tendientes a reforzar las actividades de vigilancia y control de la pesca ilegal previstas en el Decreto Supremo N° 006-2002-PE y normas ampliatorias.

V.- DEL CONTROL Y VIGILANCIA.

Participa el personal de vigilancia y control de la(s) empresa(s) de vigilancia y control que serán seleccionadas por la Comisión encargada para dicho efecto, conforme lo establece el artículo 16° del Decreto Supremo que aprueba el presente Programa; como acción complementaria a las labores de vigilancia y control que desarrollan las dependencias especializadas del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales con competencia pesquera.

VI.- EJECUCIÓN OPERATIVA DEL PROGRAMA.

6.1 Empresa(s) seleccionada(s) para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

6.2 Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

6.3 Direcciones Regionales de Pesquería o Direcciones Regionales de Producción donde se cuente.

VII. RESPONSABILIDADES.

A continuación se indican las responsabilidades para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el punto IV, así como en apoyo al programa, de otras instancias del Ministerio de la Producción.

7.1.- Empresa(s) Seleccionada(s) de Vigilancia y Control.

a) Ejecutar el control de las actividades especificadas en el numeral IV, en los puntos de desembarques y plantas de procesamiento; debiendo elaborar los informes correspondientes y, cuando corresponda, levantar los reportes de ocurrencia o decomiso con las garantías del debido proceso.

b) El inspector presentará ante su jefatura, una vez concluida su labor, el informe, los reportes de ocurrencia, los partes y notificaciones respectivas para ser informado en paralelo a DINSECOVI.

c) Desarrollar estrategias y establecer las acciones del caso para garantizar la correcta actuación de los inspectores designados por la Empresa y el cabal cumplimiento de las actividades especificadas en el numeral IV, que permitan eliminar actos de corrupción.

d) Tramitarán diariamente a la DINSECOVI, los expedientes de infracción en los plazos de ley establecidos; así como un informe sobre las acciones de vigilancia y control desarrollados en cada región.

e) La Empresa seleccionada, deberá brindar las facilidades materiales y de herramientas de trabajo (normas legales, listados de embarcaciones y plantas) a los inspectores, siendo responsables de los mismos.

f) Coordinar con las instituciones regionales o nacionales que sean necesarias para buen cumplimiento del presente programa.

7.2 Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI.

a) Durante la vigencia del presente Programa, supervisará la ejecución del programa, brindando el asesoramiento pertinente y realizando acciones conjuntas si el caso lo amerita.

b) Mantener informado a la Empresa sobre la normatividad relativa al ordenamiento pesquero y de su vigencia, que permita desarrollar la ejecución del Programa; así como la relación de embarcaciones que se encuentran impedidas de efectuar faenas de pesca y de las plantas de procesamiento en cumplimiento de las disposiciones legales.

c) Demás acciones que contemplen los Términos de Referencia para la selección de la(s) empresa(s) que se encargará(n) de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Ma-

rítimo y aquellas medidas contenidas en el contrato de servicio a ser suscrita con la(s) empresa(s) seleccionada(s).

7.3 Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero.

a) Mantener actualizado el listado de embarcaciones y plantas de procesamiento, señalando su(s) giro(s) industrial(es), capacidades, matrícula, permiso de pesca y otras de interés para las acciones de vigilancia y control.

b) Relación de los Capitanes o Patrones de las embarcaciones pesqueras autorizadas a efectuar faenas de pesca y el número de su DNI.

VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.

b) Los armadores de las embarcaciones deberán cooperar con las labores de inspección a bordo de la embarcación, debiendo facilitar el acceso a la nave y a la documentación de la misma cuando sea requerida por el inspector.

c) Según regiones, la Empresa seleccionada comunicará a los EIP la designación de los inspectores, así como las facilidades que deben brindar.

8.2 Vigencia del Programa.

El Programa tendrá una duración mínima de dos (2) años, pudiendo ser ampliado dicho plazo, si los resultados obtenidos del Programa así lo justifican.

IX.- FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA

9.1.- El egreso que demande el cumplimiento del presente Programa se efectuará con el aporte económico del sector privado pesquero, para cuyo efecto los Titulares de las licencias de los EIP sufragarán el pago por el servicio prestado por las labores de vigilancia y control que desarrolle la(s) empresa(s) seleccionada(s), conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo que aprueba el presente Programa.

18266